

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2023-001”, en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –**

1.1. El Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** tiene como Representante Legal el señor KURY PESANTES ROBERTO CARLOS, y los datos generales son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	TELEFONÍA FIJA
<b>NOBRE O RAZÓN SOCIAL:</b>	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1768152560001*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	CNT EP*
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	KURY PESANTES ROBERTO CARLOS*
<b>DOMICILIO:</b>	VEINTIMILLA E4-66 Y AV. AMAZONAS*
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:giovana.mendez@cnt.gob.ec">giovana.mendez@cnt.gob.ec</a> <a href="mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec">vicente.vela@cnt.gob.ec</a> <a href="mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec">ximena.cordero@cnt.gob.ec</a> <a href="mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec">angel.alajo@cnt.gob.ec</a> <a href="mailto:daniels.trujillo@cnt.gob.ec">daniels.trujillo@cnt.gob.ec</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 21 de noviembre de 2024 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. Título Habilitante. –**

A través de acto administrativo emitido por el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

## 2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

### 2.1. Fundamento de hecho. –

#### 2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Mediante Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0147-M de 18 de febrero de 2019, el Director Técnico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, al área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. Este Informe concluyó:

*“La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura. (...)”*

#### 2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 07 de julio de 2023, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-026 el cual concluyó.

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-001** de 31 de enero de 2023, al Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 del artículo 22 y numerales 11 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo previsto en el artículo 56 numeral 4 y 59 numerales 10 y 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 8.1. del Anexo A de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencia (Resolución TEL-756-21-CONATEL-2011), por lo tanto **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P** (...)”.*

#### 2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 28 de noviembre de 2023, se dictó el “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.*”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041**, notificado a este Permissionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0487-OF, de 29 de noviembre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –*”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340** de 16 de noviembre de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) **8. CONCLUSIONES:** La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura. (...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, **no habría dado cumplimiento** con lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de*

*Telecomunicaciones; lo previsto en el artículo 56 numeral 4 y 59 numerales 10 y 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 8.1. del Anexo A de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencia (Resolución TEL-756-21-CONATEL-2011). (...)*

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0013-M, de 05 de enero de 2024, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0487-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, dirigido a CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, el mismo que fue enviado a la dirección electrónica [carlos.viterich@cnt.gob.ec](mailto:carlos.viterich@cnt.gob.ec); [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); y, [daniels.trujillo@cnt.gob.ec](mailto:daniels.trujillo@cnt.gob.ec); el 29 de noviembre de 2023."

#### **2.1.4. Tipificación de la infracción. –**

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 literal **b)** del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

#### ***"Art. 117.- Infracciones de primera clase.***

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".*

#### **2.2. Fundamentos de Derecho. –**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

##### **2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –**

**2.2.1.1.** Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

**2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

**2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"

**2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la*

*Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

**2.2.1.5.** Artículo 313, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**2.2.1.6.** Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

#### **2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –**

**2.2.2.1.** Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*

**2.2.2.2.** Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

#### **2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –**

**2.2.3.1.** Artículo 22, en el numeral 6 establece: ***“Derechos de los abonados, clientes y usuarios.*** (...) 6. *A disponer gratuitamente de servicios de llamadas de emergencia, información de planes, tarifas y precios, saldos y otros servicios informativos que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

**2.2.3.2.** Artículo 24, particularmente los números 2, 3, 11, 24 y 28 que establece respectivamente: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada. (...) 24. (...)”*

*Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley. (...)28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)*. (El énfasis y subrayado fuera del texto original)

- 2.2.3.3.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.4.** Artículo 117, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”
- 2.2.3.5.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “**1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.6.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

#### **2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

- 2.2.4.1.** Artículo 56, que dice: “**Consideraciones generales de los derechos de los usuarios.** - De acuerdo con lo establecido en la LOT, para garantizar los derechos de los usuarios, se considerará lo siguiente: (...) 4. El derecho de acceso gratuito a servicios de llamadas de emergencia previsto en el artículo 22 número 6 de la LOT será otorgado por los prestadores de los servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado”
- 2.2.4.2.** Artículo 59, que dice: “**Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 10. La implementación de acceso gratuito a servicios de emergencia, y ubicación de llamadas de emergencia

prevista en el artículo 24 número 11 de la LOT será realizada por los prestadores del servicio de telefonía fija y servicio móvil avanzado. Para la entrega de información de los servicios tales como el servicio móvil avanzado se estará a lo dispuesto en la norma legal antes citada; y para los demás servicios se estará a la regulación que para el efecto emita la ARCOTEL. (...) 12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Respecto a los servicios requeridos en casos de emergencia, los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionarán de forma gratuita lo siguiente: i) Acceso a llamadas de emergencia por parte del abonado, cliente y usuario, independientemente de la disponibilidad de saldo; ii) Difusión por cualquier medio, plataforma o tecnología, de información de alertas de emergencia a la población, conforme a la regulación que emita para el efecto la ARCOTEL Dichos servicios se prestarán gratuitamente, sin perjuicio de la declaratoria de Estado de Excepción establecida en el artículo 8 de la LOT. También deberán prestar de manera obligatoria, con el pago del valor justo, lo siguiente: i) Integración de sus redes a cualquier plataforma o tecnología, para la atención de servicios de emergencias, conforme a la normativa que emita la ARCOTEL; ii) Servicios auxiliares para la seguridad pública y del Estado; iii) Cualquier otro servicio que determine la ARCOTEL”.

- 2.2.4.3.** El artículo 8 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones dispone: “(...) **ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONÍA FIJA.** -(...) **8.1 "Acceso gratuito a servicios de emergencia":** La Empresa Pública se obliga a prestar gratuitamente, durante las veinte y cuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, un servicio que permita comunicar al usuario con los servicios de emergencia determinados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, tales como: las instituciones de policía, bomberos, ambulancia, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y que establezca el CONATEL, mediante números abreviados. Esta obligación se extiende a los terminales de uso público (Teléfonos públicos).

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

### **3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

#### **3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –**

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

#### **3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –**

- 3.2.1.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-088, de 24 de septiembre de 2024, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

**3.2.2. “TERCERO:**

(...)

**a)** *Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)”;*

**3.2.3.** Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-3791-M, de 26 de septiembre de 2024 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-088, expuso, en lo principal: “(...) *al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de septiembre de 2024, se informa que el Concesionario **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada (Anexo 1).* (...)”;

**3.2.4. “TERCERO:**

(...)

**b)** *Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1768152560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Telefonía Fija;”*

**3.2.5.** A través del Memorando No. **ARCOTEL-CTDG-2024-3919-M**, de 09 de octubre de 2024, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1240-M, de 24 de septiembre de 2024, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente: “(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, de la información entregada en el Sistema de Ingresos por tipo de servicio.*

*Se verificó la información solicitada bajo la denominación **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** con RUC Nro. 1768152560001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**.*

Adicionalmente, se verificó el sistema de ingresos por tipo de servicio de la ARCOTEL y se evidencia la siguiente información:

CÓDIGO CONCESIONARIO	NOMBRES	CVRUC	AÑO	PERIODO	SERVICIO	INGRESOS GRAVADOS	TOTAL INGRESOS	BASE IMPONIBLE
-------------------------	---------	-------	-----	---------	----------	----------------------	-------------------	-------------------

(...)

1775922	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	1768152560001	2023	Annual	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVES DE TERMINALES DE USO PUBLICO	106043884.34	111039245.20	87387644.77
---------	--	---------------	------	--------	---	--------------	--------------	-------------

(...)

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado de Declaración de Ingresos por Tipo de Servicios. (...);

### 3.2.6. “**TERCERO:**

(...)

c) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del término de cinco (5) días se realice y remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención;”

3.2.7. Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0703-M, de 04 de octubre de 2024, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1240-M, estableció, en lo principal:

“(...) Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, se observa que no contiene información relevante, para un análisis de afectación de mercado, como:

- Beneficios económicos de la empresa CNT E.P. al NO permitir el acceso al número de servicio público de emergencia **182** en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.
- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.
- Afectación económica a los clientes/usuarios debido a que la CNT E.P. NO permitió el acceso al número de servicio público de emergencia **182** en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.



Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-167 de 03 de octubre de 2023, relacionado con la empresa CNT E.P. (...)"

**3.2.8. "TERCERO:**  
(...)

d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba."

**3.2.9.** Desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo esta orden procesal administrativa, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1241-M, de 24 de septiembre de 2024, remitió el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0491, de 28 de octubre de 2024, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión:

"(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe de Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 elaborado por la Dirección Técnica Zonal de la COORDINACIÓN ZONAL 2 de la ARCOTEL."

**3.2.10.** En atención a esta orden procesal administrativa, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-022, de 05 de noviembre de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

"(...)

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2018-1340** de 16 de noviembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el numeral **8 concluye** manifestando entre otros asuntos que: "(...) La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura. (...)"

Se ha verificado el hecho de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, habría inobservado lo dispuesto en el artículo 22 numeral 6, artículo 24 numerales 3, 11 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 56 numeral 4, y artículo 59 numerales 10 y 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como lo dispuesto en el **Artículo 8 del Anexo A** de las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones

Se debe además considerar lo señalado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0491 de 28 de octubre de 2024 concluye: “(...) **Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO reportado en el Informe de Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340** elaborado por la Dirección Técnica Zonal de la COORDINACIÓN ZONAL 2 de la ARCOTEL... (...)”. (El énfasis y subrayado me corresponde).

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (...).”

Cabe indicar que, estos dos informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-113, y notificada a dicha empresa, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0341-OF, de 05 de noviembre de 2024. La Administrada, dio sus observaciones y comentarios a estos informes, según el ingreso en las dependencias de esta Agencia, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2024-0016921-E, de 08 de noviembre de 2024.

**3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administrada CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP y Análisis de la Administración Pública. –**

**3.3.1.** Notificado el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., la referida operadora, al momento de contestar los cargos imputados, a través del OFICIO No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0622-O, de 14 de diciembre de 2023, aparejando el documento denominado “CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP” ingresado con el número ARCOTEL-DEDA-2023-018535-E de 14 de diciembre de 2023, contestó los cargos imputados; y presentó las pruebas que consideró pertinente. Esta contestación, fue analizada en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024, sustentado también en el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-022, de 05 de noviembre de 2024, y en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0491, de 28 de octubre de 2024, en donde se establece el análisis de la contestación, vinculado con la prueba aportada y actuada a favor de la expedientada, en donde, señala:

**A fojas 9, 10, 11, 12 manifiesta:**

“(...) La ARCOTEL ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2023-041 en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de acuerdo a las disposiciones legales del Código Orgánico Administrativo; no obstante, el organismo de regulación y control de las telecomunicaciones, no analiza debidamente lo establecido en el artículo 245 del mismo código, el cual determina una limitación temporal para la prescripción de la potestad sancionadora de la administración. El artículo en mención señala:  
(...)

“Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: Por regla general **los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho**. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Ahora bien, es importante aclarar que el hecho investigado conforme al Informe Técnico No. IT-CZ02-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, **data entre el 09 y 10 de mayo del año 2018**, fechas en las cuales el personal de la ARCOTEL procedió a realizar pruebas de verificación de acceso a los servicios de emergencia por parte de la CNT EP:

El resumen de las pruebas de acceso a los servicios públicos de emergencia realizadas para dicha verificación se muestra en la siguiente tabla:

Operadora	Provincia	Ciudad/Localidad	Número telefónico	Números emergencia verificados	Fecha de verificación
CNT EP	Imbabura	San Antonio de Ibarra (Cantón Ibarra)	062933121 062933038	115, 135, 159, 171, 182, 911	09/05/2018
CNT EP	Imbabura	La Dolorosa del Priorato (Cantón Ibarra)	062581772	115, 135, 159, 171, 182, 911	09/05/2018
CNT EP	Imbabura	Salinas (Cantón Ibarra)	062665183	115, 135, 159, 171, 182, 911	09/05/2018
CNT EP	Imbabura	Gonzáles Suárez (Cantón Otavalo)	062919047 062918718	115, 135, 159, 171, 182, 911	10/05/2018

De acuerdo al informe técnico No. IT-CZ02-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, se indica que las pruebas de acceso a servicios públicos de emergencia efectuadas en la parroquia Gonzáles Suárez, se llevaron a cabo el 09 y 10 de mayo de 2018, y la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 fue el 29 de noviembre de 2023, es decir, han transcurrido cinco (5) años con 6 meses aproximadamente desde la fecha del cometimiento del hecho cuestionado.

(...)

Debido a la falta de seguridad jurídica y tomando en cuenta el principio in dubio pro administrado establecido en el numeral 5, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y presumiendo que la infracción a imponerse pueda ser la más severa, conforme lo determina el COA en su artículo 245, número 3, la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora aplica hasta los cinco (5) años, es decir, en el informe técnico No. IT-CZ02-C-2018-1340 se indica que el presunto hecho cuestionado se llevó a cabo **el 10 de mayo de 2018 y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2 AI-2023-041 fue el 29 de noviembre de 2023**, por lo tanto, ya han transcurrido más de cinco (5) años, de modo que la ARCOTEL no dispone de la facultad para aplicar infracción alguna, pese a que se inicie un procedimiento administrativo sancionador.

(...)

Conforme se observa, el supuesto “análisis” que realiza la ARCOTEL se limita a manifestar principalmente que “(...) no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor (...)”; no obstante, el regulador no ha comprendido que el requerimiento de la CNT EP, se basa en la solicitud de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, conforme lo establece el artículo 245 del COA, por lo tanto, el supuesto “análisis” carece inicialmente de entendimiento del pedido efectuado por la CNT EP.

“Art. 2397.- Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”

(...)

## ANÁLISIS:

Considerando que la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 83 numeral 1 establece que: “(...) **Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto original) y que el Artículo 226 señala: “(...) **Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.** (...)”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)”

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).”

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de

prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: "(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)" Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)" que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...)"

En relación a lo manifestado por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., se tiene que, en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la "**prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración**" al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. Por lo expuesto, lo esgrimido por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, en relación a que: "(...) el organismo de regulación y control de las telecomunicaciones, no analiza debidamente lo establecido en el artículo 245 del mismo código, el cual determina una limitación temporal para la prescripción de la potestad sancionadora de la administración (...) y que: "(...) **han transcurrido cinco (5) años con 6 meses (...)**"; en el presente caso, no existe una duda razonable respecto de cuándo prescriben las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con las que señala el Código Orgánico Administrativo (...)" por tal motivo, lo alegado por el administrado **no procede**, en razón de que no existe como queda anotado un conflicto de dos leyes de la misma materia y por tanto no se ha transgredido el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (El énfasis y subrayado me pertenece).

**A fojas 20, 21, 22, 24 manifiesta:**

"(...)

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones puso en conocimiento los resultados de las pruebas para verificar el acceso a números de emergencia desde terminales del servicio de telefonía fija, entre las que se encuentra la localidad de la parroquia Gonzáles Suárez, ubicada en el cantón Otavalo, en la provincia de Imbabura. Las pruebas se llevaron a cabo los días 09 y 10 de mayo de 2018, y dentro de las conclusiones del mencionado informe técnico se cita lo siguiente:

"(...) La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura" (...)"

(...)

- En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340 de la ARCOTEL, únicamente se señala que de las pruebas de las llamadas realizadas, la CNT EP no permite a sus usuarios el acceso al número de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura; sin embargo, no existe una prueba fehaciente de la afirmación realizada por el Organismo de Control; es decir que, no existe una grabación, filmación o prueba material que demuestre las llamadas realizadas al número 182 desde la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

(...)

Por lo expuesto, y al encontrar estas anomalías en el informe técnico elaborado por la ARCOTEL, las pruebas presentadas no son contundentes, y que, si bien es cierto, no es obligatorio ni mandatorio la presencia del personal de la operadora en estos controles realizados por la Agencia, deja en tela de duda la correcta aplicación del procedimiento de verificación de enrutamiento de llamadas o posibles irregularidades suscitadas dentro del proceso de pruebas. De igual manera no existió algún tipo de comunicación al personal de la CNT EP por parte de la ARCOTEL, con relación a la fecha y hora en la que se detectó el supuesto inconveniente presentado en las llamadas al número de emergencia 182, durante **los días 9 y 10 de mayo de 2018**, sino hasta la emisión de la Actuación Previa del 31 de enero de 2023, es decir casi a los cinco (5) años (...).

Asimismo, en el numeral 4 del mencionado informe, se indica como participante únicamente al Ing. Juan Carlos Campoverde funcionario de la ARCOTEL quien realizó las pruebas de enrutamiento, y en el numeral 5, se señala como equipo utilizado para las pruebas los terminales fijos facilitados por los clientes de la CNT EP; lo cual, generó la imposibilidad de que la Empresa Pública pueda defenderse y contradecir la prueba, toda vez que en el informe no se señala aspecto mínimo como, por ejemplo:

1. Si se realizaron pruebas previas de verificación del correcto funcionamiento del terminal del usuario, de ser el caso verificar, debía examinar si se trataba de un homologado (terminal inalámbrico); por otro lado, no se conoce la marca y modelo del mismo (terminal digital o de disco), entre otros aspectos. Asimismo, no se incluyen fotografías de los terminales utilizados para las pruebas; cuestión imprescindible para descartar que el problema presentado de completación de las llamadas se deba al terminal utilizado. Para este tipo de pruebas se debería utilizar un terminal de la ARCOTEL, el cual se encuentre previamente verificado y homologado para este fin.

1. En el informe no se señal el procedimiento detallado, realizado y cumplido por la ARCOTEL para la verificación del enrutamiento de números de emergencia, aspectos como por ejemplo: máximo de intentos realizados, el tiempo que se esperó entre cada intento, pruebas que demuestren la correcta marcación por parte del funcionario de la ARCOTEL, fotografías de los lugares desde los cuales se realizaron las llamadas y se conste la presencia física de los funcionarios, entre otros. En este sentido, hubiera sido importante que el Organismo de Control haya verificado y dado un cabal cumplimiento al procedimiento interno que señala habría tenido la ARCOTEL en su momento para verificar el acceso a números de emergencia desde terminales del servicio de telefonía fija. Nuevamente, se debe mencionar que la conclusión del informe no se relaciona con la normativa controlada, o la normativa presuntamente vulnerada, puesto que dicho sustento legal versa sobre la gratuidad del servicio de emergencia, cuestión que nunca fue abordada en el informe examinado.

(...)"

Adicionalmente como prueba, se tiene que en el informe IT-CZO2-C-2018-1340 el propio Organismo de Control afirma lo siguiente: "(...) en las parroquias San Antonio de Ibarra, La Dolorosa del Priorato y Salinas del cantón Ibarra, en la provincia de Imbabura, se verificó que la operadora del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, permite el acceso a los servicios públicos de emergencia enrutando las llamadas de emergencia correspondientes al número 182, de conformidad con lo señalado en la matriz de enrutamiento actualizada al OS de abril de 2018 (...)" es decir, reconoce que existe un correcto enrutamiento del número de emergencia 182 en la provincia de Imbabura con lo cual la CNT EP esta cumplimiento con las disposiciones emitidas; y como se ha señalado anteriormente, técnicamente las configuraciones se realizan a todas las centrales, motivo por el cual las central ubicadas en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo en la provincia de Imbabura, se encontraban configuradas de igual manera que en las San Antonio de Ibarra, La Dolorosa del Priorato y Salinas del cantón Ibarra.

(...)"

*Asimismo, es importante mencionar que por parte de la CNT EP se suele verificar de manera periódica (semestral), el correcto enrutamiento a los números de emergencia, y por ende el número "182", motivo del inicio de la presente actuación previa. En este sentido, se extrajo en su momento (julio del año 2018) una muestra de CDR's de llamadas de verificación en el Concentrador San Pablo de Lago (central en la que se encuentran configurados los números 062919047 y 062918718, desde los cuales la ARCOTEL habría efectuado las pruebas de enrutamiento), en virtud de las cuales se evidenció que existieron llamadas al número de emergencia "182" con éxito (...)"*

*(...) es importante mencionar que el número destino 62991940, al cual se debía enrutar al número de emergencia "182", era un número residencial, por lo que no necesariamente habría permitido que se tramiten varias llamadas al mismo tiempo, razón por la cual durante las pruebas que realizó la ARCOTEL, el número podría haberse encontrado ocupado o presentado una falla en la completación de la llamada. (...)"*

### **ANÁLISIS:**

En informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, se lo realizó bajo los siguientes antecedentes y parámetros:

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL ACCESO A NÚMEROS DE EMERGENCIA DESDE TERMINALES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, de 23 de mayo de 2013 disponible en \\172.20.1.38\dst\Administraciones Regionales\Servicio Telefonía Fija\SERVICIOS DE EMERGENCIA\I. PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS CONTROL.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 del día miércoles 18 de febrero de 2018.

Matriz de enrutamiento correspondiente al 05 de abril de 2018, vigente en las fechas de ejecución de las pruebas y disponible en el path compartido: \\172.20.1.38\dst\Administraciones Regionales\Servicio Telefonía Fija\SERVICIOS DE EMERGENCIA\2. MATRIZ DE ENRUTAMIENTO\2018 (todas las operadoras).

Memorando ARCOTEL-CCON-2018-0306-M de 29 de marzo de 2018, mediante el cual en alcance al memorando ARCOTEL-CCON-2018-0136-M de 8 de febrero de 2018 la Coordinación Técnica de Control remitió los lineamientos para la ejecución del PACT 2018, en los que se incluye el "LINEAMIENTO 3: Ejecución de pruebas de enrutamiento de /lomas".

Programación de actividades del mes de mayo de 2018 para el área técnica de la Dirección Técnica Zonal, autorizada por el Coordinador Zonal 2 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0522-M de 02 de mayo de 2018.

Las Condiciones para la prestación del Servicio de Telefonía Fija de CNT EP: ARTÍCULO 8. · OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONÍA FIJA: manifiesta:

**8.1 "Acceso gratuito a servicios de emergencia";** *Lo Empresa Pública se obliga a prestar gratuitamente, durante las veinte y cuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, un servicio que permita comunicar al usuario con los servicios de emergencia determinados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, tales como: las instituciones de policía, bomberos, ambulancia, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y que establezca el CONATEL, mediante números abreviados. Esta obligación se extiende a los terminales de uso público (Teléfonos públicos). (El énfasis y subrayado me pertenece).*

EL REGLAMENTO PARA LLAMADAS A SERVICIOS DE EMERGENCIA (RESOLUCIÓN TEL-756-21-CONATEL-2011) ARTÍCULO OCHO. - manifiesta: *Obligaciones de los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones. - Para coadyuvar en la erradicación del uso de medios de telecomunicaciones en actos que atenten contra lo seguridad del Estado, el orden*

*público, lo moral y las buenas costumbres, los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones, deberán:*

*a) proveer el servicio gratuito de realización de llamadas o servicios de emergencia, con base en la regulación aplicable y lo dispuesto en el presente Reglamento, sin discriminación alguna;*

*b) tomar las provisiones técnicas y administrativas necesarias, o fin de garantizar el acceso por parte de los abonados y usuarios o los servicios de emergencia, sin excepción alguno, las 24 horas del día, todos los días del año.*

La Disposición Tercera del mismo cuerpo normativo dispone:

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** - *"Es obligación de los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones el redireccionar la llamada de emergencia hacia el centro de gestión de servicios de emergencia más cercano al lugar desde donde se generó el llamado al número de servicios de emergencia, de acuerdo a la matriz de enrutamiento elaborada y mantenida por la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, en el Anexo 1 consta todo el análisis de los resultados obtenidos de las pruebas de acceso a los servicios públicos en la provincia de Imbabura en las distintas ciudades y localidades.

Se tiene que las pruebas de acceso a los servicios públicos en la provincia de Imbabura, se desarrollaron con total normalidad en las siguientes localidades: San Antonio de Ibarra, (Cantón Ibarra) la Dolorosa del Priorato, (Cantón Ibarra) Salinas (Cantón Ibarra), y Gonzáles Suárez (Cantón Otavalo).

Conforme se señala en el mismo informe técnico, en las parroquias San Antonio de Ibarra, La Dolorosa del Priorato y Salinas del cantón Ibarra, y en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, en la provincia de Imbabura, se verificó que la operadora del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, permite el acceso a los servicios públicos de emergencia enrutando las llamadas de emergencia correspondientes a los números 115, 135, 159, 171, 911, de conformidad con lo señalado en la matriz de enrutamiento actualizada al OS de abril de 2018, matriz que se encuentra en la dirección \\172.20.1.38\dst\Administraciones Regionales\Servicio Telefonía Fija\SERVICIOS DE EMERGENCIA\2. MATRIZ DE ENRUTAMIENTO\2018 (todas las operadoras).

En las parroquias San Antonio de Ibarra, La Dolorosa del Priorato y Salinas del cantón Ibarra, en la provincia de Imbabura, se verificó que la operadora del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - **CNT EP, permite el acceso a los servicios públicos de emergencia enrutando las llamadas de emergencia correspondientes al número 182, de conformidad con lo señalado en la matriz de enrutamiento** actualizada al 05 de abril de 2018, matriz que se encuentra en la dirección \\n.20.1.38\dst\Administraciones Regionales\Servicio Telefonía Fija\SERVICIOS DE EMERGENCIA\2. MATRIZ DE ENRUTAMIENTO\2018 (todas las operadoras).

Se realizaron llamadas de prueba en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, en la provincia de Imbabura hacia el número 182, en las cuales no se generaba la llamada ni se escuchaba ningún tono de señalización, las llamadas se realizaron desde la línea con número 062919047 y al identificar lo indicado a efectos justamente de verificar si se trataría de un problema de conectividad de la línea antes señalada, se procedió a buscar otra línea, realizando el mismo ejercicio de verificación desde el número 062918718, producto de lo cual, se obtuvo el mismo resultado.

En ese sentido, el organismo de control **marcó directamente al número que debe enrutarse esto es al 06 2991940** y sí se tuvo respuesta del Centro de Atención al Usuario de la



Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la ciudad de Nueva Laja (Lago Agrio) en la provincia de Sucumbios, de lo dicho se colige fehacientemente que, las llamadas realizadas desde líneas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP no tuvieron acceso al servicio de emergencia identificado con el número 182. Así queda claro que el mejor, idóneo y legal mecanismo probatorio de la administración siguiendo el debido proceso, que es de conocimiento de la operadora fue justamente efectuar las llamadas de verificación siguiendo el procedimiento para verificar el acceso a números de emergencia desde terminales del servicio de telefonía fija de 23 de mayo de 2013, así como la matriz de enrutamiento correspondiente al 05 de abril de 2018, vigente a la fecha de ejecución de las pruebas. (El énfasis y subrayado me corresponde)

La operadora cita en su contestación llamadas efectuadas al número de emergencia 182 que corresponden a enero de 2018 y no a los días 09 y 10 de mayo de 2018, fechas en que se realizaron las verificaciones por parte del organismo de control lo cual, si bien es ilustrativo, no desvirtúa lo establecido en el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018. (El énfasis y subrayado me pertenece). Se precisa mencionar que el organismo de control conforme consta del informe de control técnico realizó varias verificaciones y en efecto como señala el mismo administrado, en las parroquias San Antonio de Ibarra, La Dolorosa del Priorato y Salinas del cantón Ibarra, en la provincia de Imbabura, se verificó que la operadora del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, permite el acceso a los servicios públicos de emergencia enrutando las llamadas de emergencia correspondientes al número 182, de conformidad con lo señalado en la matriz de enrutamiento actualizada al 05 de abril de 2018, sin embargo la operadora omite referirse a la verificación realizada en la localidad Gonzáles Suárez, localidad donde la operadora no permitió el acceso al número público de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, de igual manera cita la operadora llamadas registradas con éxito en julio del año 2018, y octubre de 2020, materia que no amerita análisis por cuanto la presunta infracción determinada en el informe técnico antes citado corresponde a los días 09 y 10 de mayo de 2018.

De otro lado la operadora manifiesta en su escrito de contestación, si bien señala que: “(...) el número destino 62991940, al cual se debía enrutar al número de emergencia “182”, era un número residencial, por lo que no permite que se tramiten varias llamadas al mismo tiempo, razón por la cual durante las pruebas que realizó la ARCOTEL, el número podría haberse encontrado ocupado o presentado una falla en la completación de la llamada”; no acompaña a su escrito de contestación ningún documento o prueba que desvirtúe los hallazgos determinados en el informe de control técnico génesis del procedimiento administrativo sancionador en sustanciación; de igual manera vale decir que de las verificaciones efectuadas por el organismo de control y conforme se desprende de la captura de pantalla a fojas once (11) de este informe, fueron justamente las llamadas realizadas al número 062991940 las que sí tuvieron respuesta del Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, hecho cierto que desvirtúa lo manifestado por la operadora.

Con este análisis, se estableció la verdad procesal del caso, analizada desde el Derecho que rige en el sector de las telecomunicaciones; en donde no cabe duda, ni al menos razonable que, los argumentos expuestos por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no pueden ser aceptados por la Administración Pública, que tiene el deber de controlar el sector estratégico referido, a fin de que las actividades desarrolladas por la administrada, se sujeten al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que redundará, en la protección a los usuarios, que en este caso, se comprobó la infracción acusada.

### 3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- 3.4.1.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-101 dictada el 21 de octubre de 2024, se dispuso:

*“b) Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio de Telefonía Fija la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023: 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-1240-M; 1.1.- providencia\_no\_arcotel-czo2-pr-2024-088\_cntep\_24\_sep\_20240891277001727195329.pdf; 2.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-1241-M; 3.- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-3791-M; 3.1.- verificacion\_cnt\_czo2\_ai\_2023\_041\_anexo\_1.pdf; 4.- Memorando Nro. ARCOTEL-VZO2-2024-1279-M; 4.1.- it-czo2-c-2018-1340\_stf\_cnt\_enrutamientoservicioemergencia\_(imbabura)op.pdf; 5.- Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0703-M; 6.- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-3919-M; 6.1.- providencia\_no\_arcotel-czo2-pr-2024-088\_cntep\_24\_sep\_20240891277001727195329.pdf; 6.1.2.- comprobante\_declaracion0214660001728419212.pdf;”*

- 3.4.2.** La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, atendiendo esta Providencia, con Oficio No. CNTEP-GNARI-2024-0706-O, de 23 de octubre de 2024, ingresado con el número trámite ARCOTEL-DEDA-2024-016339-E, de 23 de octubre de 2024, indicó su posición al respecto.

- 3.4.3.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-113, dictada el 05 de noviembre de 2024, se dispuso:

*“**PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio de Telefonía Fija la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0491 de 28 de octubre de 2024 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-022 de 05 de noviembre de 2024; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.”*

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública<sup>1</sup>; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión<sup>2</sup>; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041,

<sup>1</sup> Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

<sup>2</sup> Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

de 28 de noviembre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente<sup>3</sup>.

#### 4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

##### 4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

##### 4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-015, de 02 de agosto de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041** de 28 de noviembre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041** de 28 de noviembre de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, debido a que: “(...) **8. CONCLUSIONES.** (...) La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura. (...)”; de conformidad a lo determinado en la conclusión del **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340** de 16 de noviembre de 2018; siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 17 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en los los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo previsto en el artículo 56 numeral 4 y 59 numerales 10 y 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 8.1. del Anexo A de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencia (Resolución TEL-756-21-CONATEL-2011). (El énfasis y subrayado me corresponde).*

<sup>3</sup> Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-3919-M**, de 09 de octubre de 2024 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente:“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, de la información entregada en el Sistema de Ingresos por tipo de servicio.

Se verificó la información solicitada bajo la denominación **CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** con RUC Nro. 1768152560001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**.

Adicionalmente, se verificó el sistema de ingresos por tipo de servicio de la **ARCOTEL** y se evidencia la siguiente información:

CÓDIGO CONCESIONARIO	NOMBRES	C/RUC	AÑO	PERIODO	SERVICIO	INGRESOS GRAVADOS	TOTAL INGRESOS	BASE IMPONIBLE
-------------------------	---------	-------	-----	---------	----------	----------------------	-------------------	-------------------

(...)

1775922	CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	1768152560001	2023	Annual	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVES DE TERMINALES DE USO PUBLICO	106043884.34	111039245.20	87387644.77
---------	--	---------------	------	--------	---	--------------	--------------	-------------

(...)

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado de Declaración de Ingresos por Tipo de Servicios. (...); considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 13.185,91)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la **ARCOTEL**, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

#### 4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por **OTECCEL S.A.** en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: **DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.** - (...) **CUARTO.** - En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución **ARCOTEL 2016-051**, al establecer el monto de la multa que se impone

a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la

Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

#### **“(...) 5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES**

##### **ANÁLISIS DE ATENUANTES**

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0491 de 28 de octubre de 2024, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

“(...)”

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-3791-M de 26 de septiembre de 2024, el responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en atención al requerimiento contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1254-M certifica: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de septiembre de 2024, se informa que el Concesionario CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada (Anexo 1).. (...)"; **por tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante, posterior al correspondiente análisis jurídico.** (...)". (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

**b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

En función de las constancias del expediente, se observa que el prestador del SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. no admite el cometimiento de la infracción, ni presenta un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia.

**En virtud de lo cual se determina que, técnicamente no es aplicable la presente atenuante.**(...)"  
(Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)"

**c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Al respecto, el prestador del servicio de telefonía fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en su escrito de contestación indica:

"en el supuesto no consentido que la administración aun así decida evaluar acerca del contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C- 2018-1340, se indica conforme lo expuesto en este escrito que: a) la CNT EP al presentar pruebas de CDR's de los años 2017 y 2018 de llamadas completadas al número 182 subsanó un hecho investigado por la ARCOTEL hace más de cinco años y seis meses de manera voluntaria previo a la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, por lo que se ha permitido la comunicación, acceso, enrutamiento y gratuidad a

dicho número de emergencia previo y posterior a la fecha en que se realizaron las pruebas por parte de la ARCOTEL; b) la CNT EP realiza de manera constante mantenimientos operativos y correctivos, a fin de evitar inconvenientes en su funcionamiento las centrales Siemens, mismas las cuales tienen varios años en operación y en un estado EOL (End Of Life) y EOS (End of support) y c) la CNT EP contempla mejoras en la migración de las Centrales TDM mediante el Proyecto "MIGRACIÓN DE CENTRALES TDM/IP FASE III (MIGRACIÓN DE EQUIPAMIENTO DE ACCESO OBSOLETO PARA BRINDAR SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE VOZ, DATOS Y VIDEO EN VARIOS SECTORES DEL ECUADOR DE LA CNT EP)", entre las cuales se encuentra contemplado la migración del Concentrador San Pablo del Lago de tecnología Siemens, a fin de brindar una mejor calidad en los servicios que brinda la Empresa Pública a sus abonados, clientes y usuarios."

Al respecto es necesario considerar que los CDRs presentados por la CNT E.P. en su escrito de contestación no corresponden a la central asociada a la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, por cuanto no tienen relación alguna con el hecho en análisis, por cuanto se determina que no presenta argumento o sustento alguno que permita determinar que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o hecho que fue detectado en el Informe de Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340.

**Por tanto se determina desde el punto de vista técnico, que, no es aplicable la presente atenuante. (...)** (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

**d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)". [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

La infracción se encuentra contenida en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Debe observarse, por tanto, que no se cuenta con los insumos necesarios que permitan evidenciar la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de evaluar la ejecución de mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2024-022** de 05 de noviembre de 2024, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 un análisis de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

"(...)



**“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”.**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1240-M de 24 de septiembre de 2024, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) TERCERO: Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase.(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)”; con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-3791-M de 26 de septiembre de 2024, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de septiembre de 2024, se informa que el Concesionario CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”, **hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción. (El énfasis y subrayado me corresponden).** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”.**

El Prestador del Servicio de Telefonía Fija, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-097836-E de 14 de diciembre de 2023, no habría admitido el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, por tanto, no admite la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)”. Además, respecto al plan de subsanación manifiesta que: “(...) se encuentra subsanado dado que existe pruebas de CDR's de llamadas realizadas al número 182 en los años 2017 y 2018 conforme se detallado en la presente contestación (...)”, al respecto de lo cual es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el “Plan de Subsanación” se constituye como una “propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta

o subsanar una infracción”, con base en lo cual se determina la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no implementó mecanismo alguno para corregir su conducta, por tanto, no se puede hablar de la presentación de un “Plan de Subsanación”; **por lo dicho se recomienda no acoger la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.(...)”** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción”.**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. A decir del administrado, el hecho nunca habría existido o se trataría que “(...) el número destino 62991940, al cual se debía enrutar al número de emergencia “182”, era un número residencial, por lo que no permite que se tramiten varias llamadas al mismo tiempo, razón por la cual durante las pruebas que realizó la ARCOTEL, el número podría haberse encontrado ocupado o presentado una falla en la completación de la llamada (...)”; sin embargo como se analiza en el presente informe a fojas once (11), 12 (doce) y 13 (trece) conforme se desprende del informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, la operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura; **De lo expuesto se recomienda no aceptar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.** (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**“Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018: “(...) El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”.

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 existiría evidencia de la ocurrencia de daño causado con ocasión de la comisión de

dicha infracción, sin embargo, revisado el expediente no existe un informe detallado ni documento alguno que demuestre que el administrado haya ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas que habrían reparado el daño causado, por el contrario la operadora no acepta el cometimiento de la infracción y se limita a citar que: “(...) el hecho de que existan únicamente dos (2) números que presentaron ciertos inconvenientes durante la ejecución de las pruebas para enrutarse a números de emergencia, no es una prueba contundente que demuestre un incorrecto enrutamiento del número de emergencia, considerando que de las otras llamadas al número 182 en sectores aledaños dentro de la misma provincia de Imbabura se completaron con éxito, puesto que del universo de números de abonados, clientes y usuarios de la localidad de González Suárez representa un nivel porcentual ínfimo (...)”; en razón de lo referido, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. Se deja constancia que desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi expertise (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(...)

**a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2- AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, no se evidencia que el prestador del servicio de telefonía fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.(...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

**b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 117, literal b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ““(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

En ese sentido, desde el ámbito y punto de vista técnico, no es posible determinar que el prestador del servicio de telefonía fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. haya incurrido en la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo

que técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante.(...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

**c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, la infracción estipulada corresponde a “16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del concesionario, por tanto técnicamente no se puede considerar esta situación como agravante. (...) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(...)

**a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018:

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0491 de 28 de octubre de 2024 concluye: “(...) Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-AI-2023-041 de 28 de noviembre de 2023, no se evidencia que el prestador del servicio de telefonía fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control, por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como agravante.. (...)”. Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis jurídico de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

**b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018:

“(…)

Desde el punto de vista jurídico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se puede considerar esta situación como un agravante. Desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-088 de 24 de septiembre de 2024 a las 09h00 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorandos Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0880-M de 11 de octubre de 2023, el Coordinador Técnico de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

(…)

Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:

- Beneficios económicos de la empresa CNT E.P. al NO permitir el acceso al número de servicio público de emergencia **182** en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.
- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.
- Afectación económica a los clientes/usuarios debido a que la CNT E.P. NO permitió el acceso al número de servicio público de emergencia **182** en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-167 de 03 de octubre de 2023, relacionado con la empresa CNT E.P.

Se recomienda, y con la finalidad de dar atención a futuros requerimientos motivados a actos administrativos, se considere en los informes técnicos de control el detalle de la información relevante relacionada a mercado descrita en este memorando. (...); en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no lo hizo, alegando una falta de “información relevante” en el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta agravante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifiesto al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

**b) Agravante 3, “ El carácter continuado de la conducta infractora.”**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340** de 16 de noviembre de 2018, imputada al Prestador del Servicio de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).”

**4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –**

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo previsto en el artículo 56 numeral 4 y 59 numerales 10 y 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 8.1. del Anexo A de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencia (Resolución TEL-756-21-CONATEL-2011); pues conforme consta en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0491 de 28 de octubre de 2024, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión de que “...**NO SE DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe de Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-1340 elaborado por la Dirección Técnica Zonal de la COORDINACIÓN ZONAL 2 de la ARCOTEL” puesto que “La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura”, es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

**6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

**7. ÓRGANO COMPETENTE. –**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es

el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: "(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*", por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

## **8. RESOLUCIÓN.** –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1. – ACOGER**, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2. – DETERMINAR** que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, de 28 de noviembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el numeral 17 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, **no desvirtuó "... TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe de Técnico" por cuanto "(...) *La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura. (...)*"; y por lo tanto, no haber cumplido con lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo previsto en el artículo 56 numeral 4 y 59 numerales 10 y 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el numeral 8.1. del Anexo A de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, y el Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencia (Resolución TEL-756-21-CONATEL-2011).

**Artículo 3. – IMPONER** al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 1768152560001**, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 13.185,91)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4. – DISPONER**, a la compañía **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5. – INFORMAR**, al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6. – DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: [carlos.viterich@cnt.gob.ec](mailto:carlos.viterich@cnt.gob.ec); [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec); [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec); [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec); y [daniels.trujillo@cnt.gob.ec](mailto:daniels.trujillo@cnt.gob.ec); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de noviembre de 2024.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES